



Xalapa, Ver., a 23 de noviembre de 2015

LIC. ARMIDA ADRIANA RAMÍREZ  
CORRAL  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
P R E S E N T E:

Me permito comunicar que, en fecha 30 de octubre del 2015, el Órgano de Gobierno de éste Instituto emitió el siguiente Acuerdo, cuyo texto en su parte relativa es del tenor literal siguiente:

**\*ACUERDO ODG/SE-161/30/01/2015**

**PRIMERO.-** Se aprueba realizar las modificaciones al dictamen relativo a la validación de las fracciones del artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los partidos políticos en el estado. (Anexo 2)

**TERCERO.-** Notifíquese el presente dictamen a los partidos políticos en términos de la ley.

Por lo anterior, me permito remitir copia simple del citado Anexo 2, lo que hago de su conocimiento para los efectos a que haya a lugar.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MRO. MARIO ANTONIO CARAZA DÍAZ  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

p. Dr. Hugo Casillas Ortega, Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana. Para su conocimiento y/o mediante el Sr. Delegado.  
p. Minutario.

Ciudad Cebs Pezabana esquina Av. Lázaro Cárdenas sin número, Colonia Rafael Lucio, C.P. 91110, Xalapa, Veracruz.  
Tel: 01 (288) 8 42 02 70 y 01 800 835 48 24 Ext. 203





## ACUERDO RELATIVO A LA VALIDACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO.

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, en cuyas atribuciones se puede observar el promover el principio de máxima publicidad y vigilar el cumplimiento de los dispositivos legales en materia de transparencia, entre los que se encuentra que los sujetos obligados documenten todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, para que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tenga acceso gratuito a la información pública, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de los medios para acceder a la información es la divulgación de obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constituye un deber de los organismos o instituciones a los que les deviene el carácter de sujetos obligados, lo que se ratifica y consolida con la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que no sólo se establecen los principios que rigen la publicidad de la información, sino además la obligación del Órgano Garante de establecer bases para difundir la información de interés público de manera proactiva, en consecuencia, como estrategia para garantizar la accesibilidad de la información que se genera, administra o posee por sujetos obligados con condiciones y características homogéneas, se emite el presente acuerdo dirigido en el caso específico a los partidos políticos del estado, a fin de incentivar el cumplimiento de los objetivos de la Ley general y estatal de transparencia citadas, y con ello lograr que este sector de sujetos obligados conculquen con los principios de máxima publicidad y transparencia bajo reglas comunes y explícitas, que beneficien a la sociedad en general, y produzcan una efectiva rendición de cuentas.

### CONSIDERANDOS

- Mediante diversos escritos, los partidos políticos en el estado tales como MORENA, Encuentro Social, Alternativa Veracruzana, Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Cardenista, solicitaron al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la validación de no aplicación de diversas obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8.1 de la Ley de transparencia local.
- El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Organismo Autónomo del Estado, tiene facultades para emitir determinaciones, decisiones, disposiciones, providencias, lineamientos generales, acuerdos, criterios y toda clase de resoluciones de observancia general, en virtud del poder de mando y decisión que le confieren los artículos 6 de la Constitución federal, 6 y 67, fracción IV, de la Constitución local, 34, fracciones V, VI, XII, XIII, XVI y XX, de la Ley de Transparencia local, y 9 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Instituto Veracruzano  
de Acceso a la Información  
**REVISADO**  
DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN  
Y VINCULACIÓN CIUDADANA



- III. Además es competente para conocer y validar los casos de aplicación de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia local; de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución federal; 6, y 67 fracción IV de la Constitución local; 2 fracciones V y VII, 11, 23, 24 fracciones XI y XII y 70 último párrafo de la Ley General; 34.1 fracción I, IV y XX de la Ley de Transparencia local; y dispositivos primero, segundo y cuarto de los Lineamientos Generales para publicar y mantener actualizada la información pública.
- IV. La comisionada presidenta instruyó la elaboración del presente documento para los partidos políticos en el estado, con el objeto de establecer bases comunes para que éstos puedan transparentar sus actividades de conformidad con la Ley de transparencia local, se eleven las condiciones de accesibilidad de manera permanente y ordenada en la publicación de información en los sitios de Internet y promover la participación activa de la sociedad.
- V. Una vez presentado el acuerdo para su aprobación, previo la realización de las modificaciones hechas por los comisionados, se aprobó para quedar en los siguientes términos:

#### GLOSARIO

Para los efectos del presente documento, se entenderá por:

**CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**LEY GENERAL:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY DE PARTIDOS:** Ley General de Partidos Políticos.

**LEY DEL TRABAJO:** Ley Federal del Trabajo.

**LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL:** Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**LEY DE TUTELA:** Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado

**LEY DEL PODER EJECUTIVO:** Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**LEY DEL PODER LEGISLATIVO:** Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**LEY DE LA FISCALÍA:** Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Ignacio de la Llave.

**LEY DE ADQUISICIONES:** Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**LEY DEL ARTÍCULO 105:** Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos.

**CÓDIGO ELECTORAL:** Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**LINEAMIENTOS GENERALES:** Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

**LINEAMIENTOS DE ARCHIVOS:** Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos.

**LINEAMIENTOS PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN:** Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

**LINEAMIENTOS PARA ELABORAR FORMATOS:** Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, para elaborar Formatos de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y Corrección de datos personales para su presentación ante las unidades de acceso.

#### MARCO JURÍDICO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, quienes tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De acuerdo con el numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la



observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley de partidos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente ley; así como, cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se señala que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley, que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a



disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De igual forma, en el artículo 30 de la Ley de partidos, se considera información pública de tales sujetos obligados lo siguiente:

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
- g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que forman parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas, así como su debido cumplimiento;
- n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
- o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
- q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
- s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y
- t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.



De los preceptos comentados se desprende la obligación de los partidos políticos como entidades de interés público de proporcionar la información pública que generen, así como de transparentar sus actos.

### ANÁLISIS DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

En el artículo 8.1 de la Ley de transparencia local, se encuentran establecidas las obligaciones de transparencia, mismas que para determinar si son aplicables a los partidos políticos en el estado, se analizarán en conjunto con las disposiciones aplicables de los lineamientos generales, así como de aquellos preceptos que regulen de forma específica la temática de la fracción de que se trate, conforme al siguiente análisis:

**1. Fracción I.** Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad.

Para el estudio de esta fracción, se observa que en la fracción III del punto octavo de los lineamientos generales, los partidos políticos, entre otros, únicamente deberán publicar su declaración de principios, programa de acción, estatutos, plataforma electoral vigente y actualizada, así como la demás normatividad que genere y/o le sea aplicable; en razón de que genera y administra disposiciones jurídicas que corresponden a un requisito para la constitución de un partido político, así como una obligación por parte de los mismos de acuerdo a lo señalado en los artículos 38 apartado A, fracción I, inciso c), fracción II, inciso d), 39 fracción I y 42 fracción XIV del código electoral. Por lo anterior, se concluye que tienen el deber de publicar lo señalado en el punto octavo fracción III de los lineamientos antes referidos, por lo que, **Si les es aplicable esta obligación de transparencia.**

**2. Fracción II.** La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos.

Para el análisis de la presente fracción, se observa que deriva en la publicación de diversos documentos como son: 1) "estructura orgánica", que vinculado con el artículo 39.1 inciso d) de la ley de partidos, señala que los estatutos de los partidos políticos, deben contener, entre otros, "la estructura orgánica bajo la cual se organizará..."; 2) "atribuciones de sus diversas áreas administrativas", que se relaciona con la parte final de la fracción II del punto noveno de los lineamientos generales, que establece que en el caso de los partidos políticos, deberán publicar los estatutos debidamente inscritos ante la instancia competente; y 3) "manuales de organización y de procedimientos" respecto de los cuales no se observa dentro de las obligaciones y/o atribuciones de los partidos políticos, normatividad alguna que los faculte para expedir dichos documentos. En este orden de ideas, se concluye que, **Si les aplica esta obligación de transparencia, con excepción de la publicación de manuales de organización y de procedimientos por la razón antes expuesta.**



3. Fracción III.

El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios.  
A partir de nivel de director de área o equivalente, se publicará su currícula.

Con relación a la publicación del directorio desde el nivel de funcionario público hasta altos funcionarios, se puede apreciar que en el inciso a) de la fracción XLI del artículo 8.1 de la ley de transparencia local, los partidos políticos en el estado, tienen como obligación específica el publicar el directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de comité municipal; por lo que se concluye que NO les es aplicable la publicación del directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los altos funcionarios.

Con relación a la publicación de su currícula, se observa que en el artículo 70 fracción XVII de la ley general, es obligación de transparencia de los sujetos obligados, entre otras, la publicación de la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; por lo que SI les es aplicable la publicación de la currícula a partir de nivel de director de área o equivalente hasta su titular.

4. Fracción IV.

La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

- a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
- b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
- c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Para el análisis de la presente fracción se observa que los artículos 51.1 de la ley de partidos y 50 del código electoral, establecen que los partidos políticos en el estado, tendrán acceso al financiamiento público de sus sueldos y salarios, entre otros, independientemente de las demás prerrogativas a que tienen derecho, así, el artículo 72.1 de la Ley antes referida, establece que los partidos políticos deberán reportar los ingresos



y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, entre los que se encuentran como gasto ordinario, "los sueldos y salarios del personal...", según lo establecido en el artículo 72.2 inciso d) de la misma ley; por lo que se concluye que, **Sí** les es aplicable esta obligación de transparencia.

- 5. Fracción V.** Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones.

Para el análisis de la presente fracción, se observa que de conformidad con los artículos 51.1 de la ley de partidos y 50 del código electoral, los partidos políticos en el estado, ejercen recursos que se derivan del financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas a que tienen derecho, así, el artículo 72.1 de la ley antes citada, señala que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, entre los que se encuentran, como gasto ordinario los viáticos y otros similares, de conformidad con el artículo 72.2 inciso d) de la misma ley.

De lo anterior, se observa que, **Sí** les es aplicable esta obligación de transparencia, debiéndose considerar lo señalado en el último párrafo del punto décimo segundo de los Lineamientos generales, que señala que dichos sujetos obligados, cumplirán con la presente obligación de transparencia, publicando la balanza de comprobación en la parte correspondiente a estos rubros.

- 6. Fracción VI.** El domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

De conformidad con los artículos 5 fracción VII, 6 fracción V, 26.1 y 26.2 de la ley de transparencia local, en cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular, además, en el caso de los partidos políticos, éstos deberán mantener dentro de su estructura una Unidad de Acceso para dar cumplimiento a lo estipulado por la ley antes citada; por lo que, al ser los partidos políticos sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 fracción VII de la ley antes citada; se concluye que **Sí** les es aplicable esta obligación de transparencia.

- 7. Fracción VII.** Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado.

Los partidos políticos, conforme a lo establecido en el artículo 30.1 inciso h) de la ley de partidos, deben dar a conocer como información pública, entre otras, "Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto", por lo que, en atención a los principios constitucionales de legalidad, transparencia y máxima publicidad consagrados en las fracciones IV, V y IX del artículo 8 de la ley general, **Sí** les es aplicable



esta obligación de transparencia, de acuerdo a los documentos que se generan con las características de planes y programas.

**8. Fracción VIII.** Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse.

Los partidos políticos en el estado, tienen la obligación de publicar los servicios que ofrezcan al público que se encuentren regulados en su normatividad interna; además de lo anterior, de lo previsto en los artículos 29.1 fracción VIII de la ley de transparencia local, 35 párrafo tercero en su parte final y 41 fracción II de la ley de tutela, así como el punto segundo de los lineamientos generales para elaborar formatos; se puede observar que, entre otras, los partidos políticos en el estado, ofrecen formatos y/o asesoría para acceder al derecho de acceso a la información pública, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales a particulares; por lo que, **Sí** les es aplicable esta obligación de transparencia.

**9. Fracción IX.** El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 inciso d) de la ley de partidos, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la constitución federal, por lo que, **Sí** les es aplicable la publicación del monto de los presupuestos asignados.

Con relación a los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, se observa que en el inciso b) de la fracción XLI del artículo 8.1 de la ley de transparencia local, los partidos políticos en el estado, tienen la obligación de publicar los informes que tengan que rendir por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral; por lo que, toda vez que al tener una obligación específica en la materia, a los partidos políticos en el estado, **NO** les es aplicable la publicación de los informes referidos.

Por último, **NO** les es aplicable la publicación que construye al Poder Ejecutivo, así como a los Ayuntamientos, en razón de ser aplicable a sujetos obligados distintos a los partidos políticos.

**10. Fracción X.** Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, los órganos



internos de control, la Contraloría General y el Órgano de Fiscalización Superior y, en su caso, las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fiscalización; salvo lo dispuesto en el artículo 12 primer párrafo fracción VII de la presente ley.

Respecto a la fracción antes transcrita, en la fracción XXI del artículo 8.1 de la ley de transparencia local, los partidos políticos en el estado, tienen la obligación de publicar, entre otros, el resultados de las revisiones, auditorías y verificaciones que se practiquen en los procedimientos de fiscalización respectivos; por lo que, toda vez que tienen una obligación específica en la materia, a los partidos políticos en el estado, **NO** les es aplicable esta obligación de transparencia.

**11. Fracción XI.** Los informes que por disposición de la ley, rindan los titulares de los sujetos obligados.

Respecto a la fracción antes transcrita, en el inciso b) de la fracción XLI del artículo 8.1 de la ley de transparencia local, los Partidos políticos en el estado, tienen la obligación de publicar los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral; por lo que, toda vez que al tener una obligación específica en la materia, a los partidos políticos en el estado, **NO** les es aplicable esta obligación de transparencia.

**12. Fracción XII.** Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, así como los montos de las operaciones.

Respecto a la fracción antes transcrita, se observa que de conformidad al catálogo de información pública que deben difundir los partidos políticos, previsto en el artículo 30.1 inciso g) de la ley de partidos, se encuentra "Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios", por lo que, se puede determinar que a los partidos políticos en el estado, **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia, debiéndose publicar conforme a lo establecido en el punto décimo séptimo incisos c), e) y f) de los lineamientos generales; por encuadrarse a los partidos políticos en las hipótesis normativas antes señaladas.

**13. Fracción XIII.** Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios.



Respecto a la fracción antes transcrita, en el inciso h) de la fracción XLI del artículo 8.1 de la ley de transparencia local, los partidos políticos en el estado, tienen la obligación de publicar el listado de las fundaciones que en términos del código electoral tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político; por lo que, toda vez que al tener una obligación específica en la materia, **NO** les es aplicable esta obligación de transparencia.

14. Fracción XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
  - b. Objeto y monto del contrato;
  - c. Fundamento legal; y
  - d. Vigencia del contrato.

De conformidad con los artículos 72 párrafo cuarto de la constitución local, 1 y 26 de la ley de adquisiciones, se observa que los partidos políticos no son sujetos de aplicación de las reglas y principios que regulan las contrataciones de bienes o servicios mediante procedimientos de licitación al no formar parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ayuntamientos ni de los organismos autónomos del estado; por lo que, **NO** les corresponde cumplir con esta obligación de transparencia.

15. Fracción XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
- a. El titular del derecho otorgado;
  - b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
  - c. Fundamento legal;
  - d. Vigencia; y
  - e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

De la lectura integral de la fracción antes transcrita, se desprende que el objeto de la referida obligación de transparencia, es el hacer pública las licencias, autorizaciones o permisos que un sujeto obligado llegue a otorgar a los particulares en el marco de su competencia, lo que consiste en la prestación de un servicio jurídico administrativo de la administración pública a favor de éstos, quienes están obligados a contribuir por ello mediante el pago de "derechos", cuya cantidad y causa exacta están debidamente previstos en el código de derechos para el estado amparados bajo el principio de estricta aplicación fiscal, o en su defecto por las leyes especiales aplicables a sujetos obligados específicos (códigos hacendarios municipales, ley de catastro, bando de policía y buen gobierno, entre otros) que causan una contribución a favor del erario público, robustece lo anterior lo señalado en el punto vigésimo de los lineamientos generales, en el que señala "o cualquier otro derecho que el Estado otorgue a los particulares", por lo que, de



conformidad con los artículos 23.1 de la ley de partidos, así como 40 del código electoral, se desprende que, al no localizarse actividad alguna a realizar por los partidos políticos en el estado con esas características, **NO** les corresponde cumplir con esta obligación de transparencia.

16. Fracción XVI. El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario incluirá:
- Dirección de los inmuebles;
  - Régimen de propiedad;
  - Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
  - Valor catastral; y
  - Cualquier otro dato que se considere de interés público.

De lo establecido en el artículo 30.1 inciso f) de la ley de partidos, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar como información pública, entre otras, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, además tienen el deber de facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de acuerdo a lo señalado en el inciso k) del artículo 60.1 de la ley mencionada, así como entregar un inventario de los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con financiamiento público y/o privado, el cual deberá presentarse con el informe anual al que están obligados a rendir de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 fracción XVIII del código electoral; por lo que, **Sí** les es aplicable esta obligación de transparencia.

17. Fracción XVII. Las cuentas públicas estatales y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen.

Respecto a la fracción antes transcrita, se puede apreciar que en la fracción XXI del artículo 8.1 de la ley de transparencia local, a los partidos políticos en el estado, les son aplicadas revisiones, auditorías y verificaciones, derivado de los procedimientos de fiscalización a los que se encuentran constreñidos por parte de la autoridad electoral correspondiente; por lo que, al tener una obligación específica en la materia, **NO** les es aplicable esta obligación de transparencia.

18. Fracción XVIII. El origen de fondos auxiliares especiales y la aplicación que se haya hecho de los ingresos correlativos.

Dentro de los ordenamientos en materia electoral tanto estatal como federal, no se observa que los partidos políticos tengan contemplado la aplicación de algún fondo auxiliar de cualquier naturaleza; por lo que, se puede concluir que, **NO** les corresponde cumplir con esta obligación de transparencia.



19. **Fracción XIX.** Los acuerdos concertados entre los sujetos obligados, fundaciones y organizaciones de la sociedad civil.

De conformidad con los artículos 21.1 y 23.1 inciso k) de la ley de partidos, así como 40 fracción XI del código electoral, se observa que los partidos políticos tienen la atribución de celebrar acuerdos con las asociaciones políticas; además, deben proporcionar como información pública, entre otras, "... los acuerdos...", pudiendo incluir en ellos, a los celebrados con los diversos sujetos obligados previstos en la Ley de transparencia local, fundaciones así como las organizaciones de la sociedad civil de acuerdo a lo señalado en el artículo 30.1 inciso c) de la ley de partidos; por lo que, se concluye que, **SÍ** les es aplicable cumplir con esta obligación de transparencia.

20. **Fracción XX.** Los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares.

Respecto a la fracción antes transcrita, se puede apreciar que en el inciso d) de la fracción XLI del artículo 8.1 de la ley de transparencia local, los partidos políticos en el estado, tienen la obligación de publicar los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas; por lo que, toda vez que al tener una obligación específica en la materia, **NO** les es aplicable esta obligación de transparencia.

21. **Fracción XXI.** Los informes que presenten al Instituto Electoral Veracruzano los partidos, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, así como el resultado de las revisiones, auditorías y verificaciones que se practiquen en los procedimientos de fiscalización respectivos.

Conforme a lo establecido en los artículos 25.1 inciso s), 30.1 incisos l) y m) de la ley de partidos, así como 42 fracción XVIII y 67 del código electoral, se observa que los partidos políticos en el estado, tienen la obligación de rendir informes tanto al Instituto Nacional Electoral como al Organismo Público Local Electoral; además en los artículos 25.1 inciso k), 30.1 inciso m) y 77.2, así como 305 de los ordenamientos antes mencionados, respectivamente, son susceptibles de que les sean realizadas auditorías por parte de la autoridad competente para el caso; por lo que, **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia.

22. **Fracción XXII.** Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior.



De las disposiciones previstas en la normatividad interna de cada partido político, se deriva la generación de documentos de sus órganos en sus distintos niveles que cumplan las características de actas o minutas, de las reuniones o sesiones que celebren, siendo además obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 76 fracciones V y XI de la ley general; por lo que, se concluye que, **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia.

**23. Fracción XXIII.** La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas.

Al respecto, se observa que del contenido de los artículos 26.1, 29.1, fracción II y 63 de la ley de transparencia local, las "Unidades de Acceso", tienen la atribución de recibir y tramitar dentro de los plazos previstos en la Ley antes citada, las solicitudes de acceso a la información pública, y toda vez que las referidas Unidades son áreas de los partidos políticos; encargadas de la recepción de información y su trámite, aunado a que existe disposición expresa acerca de que las solicitudes y sus respuestas constituyen información pública; por lo que, se concluye que, **SÍ** les es aplicable esta obligación de transparencia.

**24. Fracción XXIV.** Las iniciativas de ley presentadas ante el Congreso del Estado, el proceso legislativo y los jurisdiccionales, acuerdos y decretos, así como el Diario de los Debates y la Gaceta Legislativa.

De conformidad con lo establecido en los artículos 34 de la constitución local y 48 de la ley del poder legislativo, se observa que los partidos políticos en el estado, no tiene el derecho de iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado; por lo que se concluye que, **NO** les es aplicable esta obligación de transparencia.

**25. Fracción XXVII.** Las controversias constitucionales planteadas por los sujetos obligados, aquellas en las que se los hubiera demandado o en las que resulten terceros interesados.

Para el análisis de esta fracción se hará el estudio desde dos vertientes: 1ª) respecto de las controversias constitucionales que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y 2ª) respecto de aquellas que se ventilen ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, esto con el fin de determinar si los partidos políticos se encuentran legitimados, ya sea a nivel federal y/o local, para interponer la acción referida en la obligación de transparencia aquí examinada.

Respecto a la primera vertiente, de conformidad con el artículo 105 fracción I de la constitución federal, establece cuales son las entidades, poderes u órganos que pueden promover controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre los cuales no se observa a los partidos políticos en el estado; además, en el artículo 10 fracción III de la ley del artículo 105 establece que tendrán el carácter como tercero o

terceros interesados, los antes mencionados, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, lo cual tampoco contempla a los partidos políticos en el estado.

Respecto a la segunda vertiente, el artículo 65 de la constitución local, señala que el Tribunal Superior de Justicia, conocerá las controversias constitucionales que surjan entre a) dos o más municipios; b) uno o más municipios y el poder Ejecutivo o Legislativo; y c) el Poder Ejecutivo y Legislativo, de lo cual se observa que no contempla a los partidos políticos en el estado.

De lo anterior, se concluye que, **NO** les es aplicable cumplir con esta obligación de transparencia.

**26. Fracción XXVIII.** Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los Sujetos Obligados; así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 20 de la ley del trabajo, se establece como contrato individual de trabajo: *"aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado"*, por lo que, los partidos políticos en el estado, al tener atribuciones de contratar personal para el desarrollo de sus actividades de conformidad con lo señala en los artículos 51.1 de la ley de partidos y 50 del código electoral, éstos pueden celebrar contratos y/o convenios con sus trabajadores, así como establecer las condiciones generales de trabajo de acuerdo a lo establecido en los artículos 20, 21, 22, 24 y 25 de la ley del trabajo; lo que origina que, **SI** les es aplicable cumplir con esta obligación de transparencia.

**27. Fracción XXX.** Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23 inciso d) y 50 de la ley de partidos, éstos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la constitución federal, el cual debe ser aplicado de conformidad con el artículo 51 de la ley antes referida, así como por el artículo 50 del código electoral, de lo que se puede observar que dicho financiamiento no puede ser utilizado fuera de lo señalado por la normatividad antes señalada; por lo que, se concluye que, **NO** les es aplicable esta obligación de transparencia.

**28. Fracción XXXI.** Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información



estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción II de la ley general, se considera información de interés público aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; por lo que, dada la naturaleza de los partidos políticos, toda su información debe considerarse de utilidad y relevante, toda vez que al recibir recursos provenientes del financiamiento público, éstos deben apegarse a los principios de certeza y transparencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 42 fracción XV del código electoral; por lo que se deduce que, si les es aplicable esta obligación de transparencia.

**29. Fracción XXXII.** Los catálogos documentales de sus archivos administrativos.

De conformidad con la fracción V del artículo 6 apartado A de la constitución federal, los sujetos obligados tienen el deber de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, además, la ley de transparencia local, en su artículo 6.1 fracción IV los construye a integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos; ahora bien, debe entenderse por catálogo de disposición documental la que constituye el registro general y sistemático de las series, estableciendo valores primarios, plazos de conservación, vigencia documental, carácter de público, reservado o confidencial de los archivos, tanto de trámite como de concentración, de acuerdo a lo señalado en la fracción X del punto segundo de los lineamientos de archivos; de lo anterior, se desprende que los Partidos políticos en el estado, en su carácter de sujetos obligados, tienen la obligación de generar los instrumentos de control y consulta archivística, entre los que se encuentra los catálogos documentales de sus archivos; por lo que, si les corresponde cumplir con esta obligación de transparencia, debiéndose considerar además lo señalado en el punto vigésimo sexto de los lineamientos generales.

**30. Fracción XXXIII.** La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberán incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia.

De conformidad con el punto vigésimo séptimo de los lineamientos generales, se puede observar que la publicación de la obligación de transparencia aquí analizada debe basarse en las metas fijadas en los programas operativos anuales, de lo que se desprende que de los ordenamientos en materia electoral tanto estatal como federal, los partidos políticos no tienen la obligación de elaborar dichos programas; por lo que, se concluye que, NO les es aplicable esta obligación de transparencia.



31. Fracción XXXIV. Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical.

Debe considerarse como "comisión", conforme al diccionario de la Real Academia Española, la situación de una persona que, con autorización de la autoridad correspondiente presta sus servicios transitoriamente fuera de su puesto habitual de trabajo; de lo que se puede interpretar que los trabajadores de los partidos políticos en el estado conforme a su normatividad interna, pueden ser objeto de la realización de alguna comisión; por lo que, se concluye que, Si les es aplicable esta obligación de transparencia.

32. Fracción XXXIX. En relación con los cuerpos de policía, ya sea preventiva o ministerial, tanto estatales como municipales, los sujetos obligados deberán publicar, además, la siguiente información:

- Los mecanismos de supervisión policial, los registros de reportes de supervisión, así como los medios para informarse con un reporte de supervisión.
- Los criterios y un informe anual de evaluación del desempeño policial;
- Los protocolos de uso de la fuerza, incidentes reportados de oficio, incluyendo uso de armas letales y no letales;
- Los lugares y medios de acceso para presentar quejas y el formato para ellas, así como emplazo para su interposición;
- Número, características y frecuencia de quejas sobre incidentes de uso de la fuerza, tanto en los órganos internos de la policía, la disciplina administrativa, la justicia penal y la revisión de las comisiones de derechos humanos, así como las medidas adoptadas al respecto;
- El plan de seguridad pública, incluyendo diagnóstico, objetivos, líneas e informe anual de evaluación de instrumentación;
- Las convocatorias, plazos, requisitos, formatos para presentar postulaciones, exámenes y resultados de los concursos de selección; así como los programas y resultados de la capacitación inicial;
- El programa de capacitación permanente; e
- Las convocatorias de ascensos, criterios, procesos de decisión y criterios de separación del cargo.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 21 de la constitución federal, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; además de lo anterior, el artículo 49 fracción IV de la constitución local, es atribución del Gobernador del Estado, entre otras, el velar por el orden, tranquilidad y seguridad del Estado, disponiendo al efecto de las corporaciones policiales estatales, y de las municipales en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, así como impedir los abusos de la fuerza pública a su cargo en contra de



los ciudadanos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriera; además de lo anterior, la ley del poder ejecutivo, en su artículo 18 bis, establece que la secretaria de seguridad pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policial y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, entre otros; por último, se observa que en el artículo 3 fracción XXIII de la ley de la fiscalía, se entiende por mando de la fiscalía general, la facultad de esta, de ordenar a las policías actos de investigación y operación, con el fin de obtener evidencia para articular la carpeta de investigación y, en su caso, para cumplir los mandamientos ministeriales.

De lo antes señalado, se desprende que los Ayuntamientos de la entidad, la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado son las instancias encargadas de los cuerpos policíacos; por lo que se puede concluir que, **NO** les es aplicable esta obligación de transparencia.

**33. Fracción XLI.**

Adicionalmente, los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas deberán publicar, en Internet, la siguiente información:

- a) El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel del Comité Municipal;
- b) Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;
- c) Los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidato, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- d) Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;
- e) Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular;
- f) Los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales;
- g) Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas;
- h) El listado de las fundaciones que en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político; y
- i) Los gastos de campaña.

Para el análisis de la presente fracción, se precisa que corresponde a una obligación de transparencia específica, es decir, que está dirigida expresamente a los partidos políticos, por lo que se analiza cada uno de sus miembros;



- a) "El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel del Comité Municipal", mismo que se encuentra vinculado con el artículo 30.1 inciso e) de la ley de partidos en el que se establece, como información pública de éstos, entre otra, "el directorio de sus órganos... estatales, municipales... y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales".
- b) "Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral", que se relaciona con los artículos 25.1 inciso s), 30.1 incisos l) y m) y 78 de la ley de partidos, así como 42 fracción XVIII y 67 del código electoral, se observa que los partidos políticos en el estado, tienen la obligación de rendir informes tanto al Instituto Nacional Electoral como al organismo público local electoral;
- c) "Los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidato, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano", lo que se encuentra vinculado con los artículos 25.1 inciso s), 30.1 inciso l) y 79.1 inciso a) fracción IV e inciso b) de la Ley de partidos, así como 61 del código electoral, los cuales los constriñe a enviar dichos informes;
- d) "Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas", lo que se vincula con los incisos g) e i) del artículo 30 de la ley de partidos, así como por el artículo 24 del código electoral, por el cual los partidos políticos tienen la facultad de celebrar contratos y convenios para el desarrollo de sus actividades;
- e) "Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular", se observa que en los artículos 59 párrafo tercero del código electoral, así como 25.1 l), 30.1 inciso j) y 44.1 de la ley de partidos, los partidos políticos, tienen la atribución y obligación de elaborar los documentos mencionados;
- f) "Los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales", de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley de transparencia local, así como el punto décimo de los lineamientos para clasificar información, todos los sujetos obligados, se encuentran constreñidos a elaborar los índices mencionados.
- g) "Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas", se encuentra vinculado con el artículo 43.1 inciso c) de la ley de partidos en el que se establece, que entre los órganos internos de los partidos políticos, deberá contemplarse, entre otros, un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;
- h) "El listado de las fundaciones que en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político", de conformidad con lo establecido en el



artículo 30.1 inciso r), los partidos políticos deben proporcionar como información pública entre otras, el listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político; e,

i) "Los gastos de campaña", mismo que se encuentra vinculado con los artículos 76 de la ley de partidos y 50 apartado B del código electoral, en los que se establece, que se debe entenderse por gasto de campaña.

Por lo anterior, toda vez que dicha publicación de los documentos antes referidos se encuentran vinculados a sus atribuciones en términos de la legislación en materia electoral tanto en el ámbito federal como en el estatal, en cada inciso referida, y siendo que la obligación de transparencia aquí analizada constringe de forma específica a los partidos políticos en el estado, por lo que, se concluye que, **Sí les es aplicable esta obligación de transparencia.**

34. A continuación se analizan de manera conjunta las fracciones que señalan dentro de su texto, un Sujeto Obligado en específico:

Fracción XXV.

Los anteproyectos de reglamentos y decretos que elaboren el Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos y los órganos autónomos, por lo menos 15 días hábiles antes de la fecha de su aprobación o entrada en vigor por la instancia correspondiente, a fin de considerar las opiniones de los ciudadanos interesados en la materia; [Énfasis añadido]

Fracción XXVI.

El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, dentro de las que deberá solicitarse a las partes que manifiesten en el plazo de ocho días hábiles su oposición a la publicación de sus datos personales; de no manifestarlo así se tendrá por afirmativa su publicación; [Énfasis añadido]

Fracción XXIX

Los estados financieros del Estado y de los municipios. [Énfasis añadido]

Fracción XXXV

Adicionalmente, el Poder Ejecutivo deberá publicar en Internet la siguiente información:

- Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia;
- En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuáles se ejerció acción penal, para cuáles se decretó el no ejercicio, cuáles se archivaron y los recursos de queja interpuestos;
- El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública;



- d). El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva;
- e). La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad.  
[Énfasis añadido]

**Fracción XXXVI.**

**El Poder Legislativo**, además deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

- a). La Agenda Legislativa;
- b). La lista de asistencia y votación de cada una de las sesiones; y
- c). El informe sobre el ejercicio de la partidas presupuestales que asignen a los Grupos Legislativos;  
[Énfasis añadido]

**Fracción XXXVII.**

**Adicionalmente, el Poder Judicial** deberá publicar en Internet la siguiente información:

- a). Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional, que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia; sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de sentencias dictadas, y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas, por unidad jurisdiccional;
- b). Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes, son los respectivos votos particulares si los hubiere;
- c). Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos; y
- d). Los perfiles y formas de evaluación del personal jurisdiccional y administrativo;  
[Énfasis añadido]

**Fracción XXXVIII.**

**Los Ayuntamientos** deberán hacer pública, en las mesas o tableros en su oportunidad, en Internet, la siguiente información:

- a). Estadísticas e indicadores del desempeño de los cuerpos de policía municipal;
- b). Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les da;
- c). Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos a las sesiones de ese cuerpo colegiado;  
[Énfasis añadido]



**Fracción XL.**

Adicionalmente, las autoridades electorales deberán hacer pública, en Internet, la siguiente información:

- a) Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones al Código Electoral;
  - b) Listados de partidos políticos y demás asociaciones políticas registradas ante la autoridad electoral;
  - c) El registro de candidatos a cargos de elección popular;
  - d) Montos de financiamientos público, por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgados a los partidos y demás asociaciones políticas; así como el monto autorizado de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
  - e) Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos y demás asociaciones políticas reciban, por cualquier modalidad de financiamiento;
  - f) Los cómputos totales de la elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;
  - g) Las listas de acuerdos, las sentencias relevados con los respectivos votos particulares si los hubiere; y
  - h) Las demás que resulte relevante sobre sus funciones;
- [Énfasis añadido]

**Fracción XLII.**

Además la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá hacer pública, en Internet, la siguiente información:

- a) Las recomendaciones enviadas, su destinatario y el estado que guarda su atención;
  - b) Los recursos de queja e impugnación, el estado procesal en que se encuentren y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado; toda esta información por destinatario de recomendación; y
  - c) Las estadísticas sobre las denuncias presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de queja.
- [Énfasis añadido]

**Fracción XLIII.**

Las universidades públicas deberán poner en Internet a disposición del público, la siguiente información:

- a) Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;
- b) Los estados de su situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos,

- efectivo y los demás que apliquen para conocer el estado que guarda su patrimonio;
- c) Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;
- d) Los indicadores de gestión en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa;
- e) La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto; y
- f) Una lista de los profesores con licencia o en año sabático.  
[Énfasis añadido]

**Fracción XLIV.**

El Instituto deberá hacer pública, en Internet, la siguiente información:

- a) La relación de los juicios de protección de derechos humanos que, en su caso, exista en contra de sus resoluciones;
- b) Las estadísticas sobre las solicitudes de información que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuesta y los temas de las solicitudes;
- c) El resultado en materia de los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos;
- d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados;
- e) EL informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia; y
- f) La otra que se considere relevante y de interés para el público.  
[Énfasis añadido]

De la lectura textual de las obligaciones de transparencia aquí transcritas, se observa que conlleva a sujetos obligados específicos, distintos a los partidos políticos, tales como el Poder Ejecutivo, Ayuntamientos, Órganos Autónomos, Poder Judicial, Poder Legislativo, y a las Universidades Públicas; por lo que, NO les son aplicables las obligaciones de transparencia referidas.

En consecuencia, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, expide el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Los Partidos políticos en el estado, NO generan la información contenida en las fracciones X, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII y XLIV del artículo 8.1 de la Ley de transparencia local, en términos de lo señalado en el Considerando V del presente documento.



**SEGUNDO.** Los Partidos políticos en el estado, **SÍ** generan la información contenida en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIV y XLI del artículo 8.1 de la Ley de transparencia local; en términos de lo señalado en el Considerando V del presente documento.

**TERCERO.** Los Partidos políticos en el estado, **SÍ** generan la información contenida en la fracción II del artículo 8.1 de la Ley de transparencia local, con excepción de la publicación de manuales de organización y de procedimientos; en términos de lo señalado en el Considerando V del presente documento.

**CUARTO.** Con relación a la fracción III del artículo 8.1 de la Ley de transparencia local, a los partidos políticos en el estado, **NO** les es aplicable la publicación del directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los altos funcionarios, y **SÍ** les es aplicable la publicación de la currícula a partir de nivel de director de área o equivalente; en términos de lo señalado en el Considerando V del presente documento.

**QUINTO.** Con relación a la fracción IX del artículo 8.1 de la Ley de transparencia local, a los partidos políticos en el estado, **SÍ** les es aplicable la publicación del monto de los presupuestos asignados; **NO** les es aplicable la publicación de los informes referidos; y **NO** les es aplicable la publicación que construye al Poder Ejecutivo, así como a los Ayuntamientos; en términos de lo señalado en el Considerando V del presente documento.

**SEXTO.** Se derogan todos los acuerdos de validación de no aplicación de obligaciones de transparencia que hayan sido emitidos con anterioridad al presente, a los diversos partidos políticos en el estado.

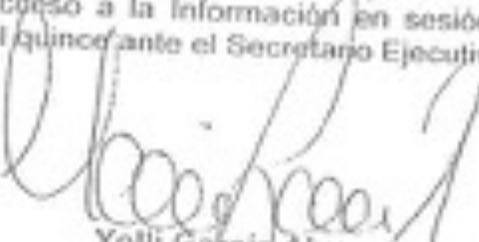
**SEPTIMO.** Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos remita a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, los originales del expediente del trámite de validación aquí aprobado, a efecto de que ésta última lo reproduzca para su resguardo en el expediente de cada uno de los Partidos políticos en el estado; así como la solicitud específica que previo a la emisión de este acuerdo se haya realizado algún partido político en el Estado, la que se entenderá resuelta conforme a los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del presente documento.



**OCTAVO.** Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos notifique el contenido del presente acuerdo a los Partidos políticos en el estado, para los efectos que sean procedentes en la difusión de las obligaciones de transparencia.

**NOVENO.** Lo no previsto en el presente acuerdo será resuelto por el Consejo General de este organismo autónomo del Estado.

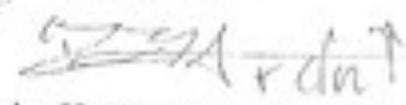
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Órgano de Gobierno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil quince ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

  
Yolli García Álvarez  
Comisionada presidenta

  
José Rubén Mondosa Hernández  
Comisionado

  
Fernando Aguilera de Hombre  
Comisionado

  
Miguel Ángel Díaz Pedroza  
Secretario Ejecutivo

  
Indra Margarita Martínez Zamudio  
Titular del órgano de control interno

  
María Yanet Paredes Cabrera  
Secretaria de acuerdos